

Recurso de Revisión: 00504/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de cuatro de mayo del dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00504/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00092/TOLUCA/IP/2017, del Ayuntamiento de Toluca, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“Cargo y sueldo que perciben los siguientes servidores públicos, adscripción y funciones: José Alejandro Martínez Gil, Violeta Domínguez García, Alejandro Martínez García, Xiomara Durán Zapata, Araceli Sánchez Reyes, Alberto Santamaría García. Solicitó además copia de su nómina en medio digital”(sic)

La solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado**, a través del **SAIMEX**, notificó la siguiente respuesta al particular:

"...Con fundamento en los artículos 7, 23 fracción IV, 53 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 0092/TOLUCA/IP/2017 mediante la cual requiere: "Cargo y sueldo que perciben los siguientes servidores públicos, adscripción y funciones:

[Redacted]
[Redacted]
Alberto Santamaría García. Solicitó además copia de su nómina en medio digital" Sic Al respecto, me permito informar a usted que se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos de este sujeto obligado encontrando que de los nombres proporcionados solo el C. Alberto Santamaría García, labora en este Ayuntamiento con un sueldo quincenal neto de \$ 3,998,48. Cabe señalar que las funciones que desempeña son acorde a las funciones del área de adscripción. Sin más por el momento le envió un cordial saludo..."

El Sujeto Obligado anexo el archivo Rep Nom.pdf, del cual se omite su transcripción toda vez que es del conocimiento de las partes, aunado a ello se analizara en el apartado correspondiente.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"Respuesta a la solicitud en la que se pidió específicamente lo siguiente:

Cargo y sueldo que perciben los siguientes servidores públicos,

adscripción y funciones: [REDACTED]

[REDACTED] Alberto Santamaría García. Solicitó
además copia de su nómina en medio digital" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Considerando que el sujeto obligado contestó que el señor Alberto Santamaría García, sí pertenece al Ayuntamiento de Toluca, éste omitió entregar la siguiente información: cargo, adscripción, funciones, y copia de su nómina en medio digital, ocultando información que es pública" (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante auto de fecha catorce de marzo del dos mil diecisiete, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** rindió su informe de justificado en fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete y adjuntó el archivo SAIMEX 0092 NÓMINA.pdf, los cuales no fueron a disposición del particular por no modificar la respuesta primigenia de manera que permitiera sobreseer el asunto que nos ocupa, en virtud de que no se ve colmado el derecho de acceso a la información del particular.

7. Cierre de Instrucción. Una vez transcurrido el plazo otorgado para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, y siguiendo los trámites correspondientes con fundamento en el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día veintisiete de abril del dos mil diecisiete se procedió a decretar el cierre de instrucción respectivo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Siendo prudente precisar que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; debido a que el **Sujeto Obligado** proporcionó respuesta el día ocho de marzo de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso su recurso de revisión en fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete.

No obstante lo anterior, el hecho de que el Recurso haya sido presentado el mismo día en que le fue notificada la respuesta al *Recurrente* no debe desecharse ya que no hay una prohibición expresa en la Ley para realizarlo el mismo día y en atención a los principios generales del derecho todo aquello que no esté prohibido para el gobernado se tiene por permitido por lo que se debe de dar trámite al presente recurso.

Sirven de apoyo los criterios del Poder Judicial Federal con los rubros siguientes:

- RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.¹
- RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.²

En conclusión, el medio de impugnación es procedente, aún y cuando se haya interpuesto el mismo día en que recibió la notificación de la respuesta, porque no hay impedimento legal al respecto; por lo tanto, se debe proceder al análisis de fondo hasta su resolución.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

¹ Cuerpo de la tesis: Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea. Tesis: 1a. CCCXXXV/2014, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, pág. 619.

² Cuerpo de la tesis: El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; punto de partida que es acorde con el diverso 24, fracción I, de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los términos en el juicio de amparo destacándose, además, que en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, la interpretación de ambos preceptos permite concluir que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.

Tesis: 2a. LXXIII/2012, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, pág. 2037.

Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Por lo que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente, en términos de los artículos 176 y 179 fracción V del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión y los cuales prevén:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;...”

TERCERO. Materia de la revisión.

El hoy *Recurrente* presentó solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Toluca, por virtud de la cual solicitó:

1. Cargo, sueldo, adscripción, funciones y copia de nómina de:

1.1. [REDACTED]

1.2. [REDACTED]

1.3. [REDACTED]

1.4. [REDACTED]

1.5. [REDACTED]

1.6. Alberto Santamaria Garcia.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información el Ayuntamiento de Toluca por conducto del titular de la Unidad de Transparencia, le informó que tras una búsqueda minuciosa en los archivos, sólo Alberto Santamaria Garcia, labora en el Ayuntamiento con sueldo quincenal de \$3,998.48, además señaló que las funciones que desempeña son acordes a las funciones del área de adscripción, asimismo adjuntó el archivo Rep Nom.pdf que contiene el reporte de nómina del servidor público referido.

Inconforme con la respuesta del Ayuntamiento de Toluca, el *Recurrente* interpone el presente medio de defensa, en donde señaló como motivo de agravio, que el sujeto obligado contestó que Alberto Santamaria Garcia sí pertenece al Ayuntamiento pero que omitió entregar el cargo, adscripción, funciones copia de la nómina en medio digital, de manera que oculta información pública.

El **Sujeto Obligado** al rendir su informe justificado confirmó en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida, y anexó en formato pdf copia del recibo de nómina de Alberto Santamaría García, el cual no fue puesto a disposición del particular por contener datos sensibles. Además agregó, que las funciones de éste se encuentran normadas en el Manual de Organización publicado en la página del IPOMEX fracción I, sin referir el modo de acceso a dicha página.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consistente en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** en solicitud de acceso a información, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar la entrega de lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Estudio del asunto.

Con el objeto de determinar si se actualiza la entrega de información incompleta, se procede a valorar el expediente electrónico del recurso de revisión, de lo que se puede concluir que efectivamente el **Sujeto Obligado** no colmó en todas y cada una de sus partes la información solicitada con lo que se vulneró el derecho de acceso a la información pública del *Recurrente*, toda vez que se identifican elementos que corroboran tales argumentos, de conformidad con lo siguiente:

Antes de analizar los puntos controvertidos por el particular al interponer el presente medio de defensa vale la pena señalar que el particular hoy *Recurrente* no se inconformó de la respuesta del **Sujeto Obligado** mediante la cual le informó que de las personas referidas en la solicitud de información únicamente forma parte del personal que labora en el Ayuntamiento de Toluca Alberto Santamaría García tal y como se puede corroborar del "Acuse del recurso de revisión" por ende se entiende que se encuentra satisfecho con la respuesta que el **Sujeto Obligado** le entregó en lo que se refiere a las demás personas, por lo tanto su estudio no formará parte del análisis que se efectuará en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Dicho de otra manera, no se advierten manifestaciones que puedan producir efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la respuesta del Sujeto Obligado respecto de [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que ha sido criterio para este Instituto que aquello que no es impugnado mediante el presente recurso debe declararse consentido por el *Recurrente*, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad se infiere un consentimiento del particular ante la falta de impugnación eficaz.

Al respecto debe tenerse en consideración que de acuerdo con la doctrina sobre consentimiento de los actos reclamados, conduce a formular estas nítidas proposiciones:

- I. Cuando directamente se exterioriza que se está de acuerdo o conforme con dicho acto;
- II. Cuando media una manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento; y
- III. Cuando el medio de impugnación deja de promoverse dentro de los términos que señalan los artículos de ley aplicable.³

En tal consideración, y toda vez que el *Recurrente* no impugnó en el momento procesal oportuno el pronunciamiento del Sujeto Obligado, se colige que los extremos de la mismos fueron actos consentidos de manera tacita, ello de

³ Ver criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: ACTOS CONSENTIDOS, NATURALEZA DEL CONSENTIMIENTO EN LOS.

Localización 918176. 13. Sala Auxiliar. Séptima Época. Apéndice 2000. Tomo VI, Común, P.R. SCJN, Pág. 11.

conformidad con el artículo 195 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México⁴ que prevé que es improcedente el recurso *contra actos consentidos tácitamente*, al respecto es procedente citar la jurisprudencia siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”⁵

Razón por la cual este Órgano Garante no analizará las cuestiones de fondo, respecto de los puntos planteados considerando que el particular no hizo manifestación alguna al momento de interponer el recurso de revisión materia de la presente resolución.

Ahora bien, respecto a la inconformidad planteada consistente en la omisión de información en relación con el cargo, sueldo, adscripción, funciones y copia de nómina en medio digital de Alberto Santamaría García, para una mejor comprensión resulta conveniente ilustrar la solicitud, respuesta primigenia e informe justificado a fin de verificar si se colmó el derecho de acceso a la información:

Solicitud de Información.	Respuesta Primigenia	Informe Justificado	Colma												
Cargo	<table border="1"> <thead> <tr> <th>C.N°</th> <th>Empleado</th> <th>Nombre</th> <th>Cargo</th> <th>Adscripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1554</td> <td>124810</td> <td>SANTAMARIA GARCIA ALBERTO</td> <td>PROFESIONAL -C-</td> <td>Secretaría Ejecutiva del T.</td> </tr> </tbody> </table>	C.N°	Empleado	Nombre	Cargo	Adscripción	1554	124810	SANTAMARIA GARCIA ALBERTO	PROFESIONAL -C-	Secretaría Ejecutiva del T.	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Reporte de Nómina</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>024010 SANTAMARIA GARCIA ALBERTO 01131PROFESIONAL -C- PROR SUCCDDU 17220.27</td> </tr> </tbody> </table>	Reporte de Nómina	024010 SANTAMARIA GARCIA ALBERTO 01131PROFESIONAL -C- PROR SUCCDDU 17220.27	Sí
C.N°	Empleado	Nombre	Cargo	Adscripción											
1554	124810	SANTAMARIA GARCIA ALBERTO	PROFESIONAL -C-	Secretaría Ejecutiva del T.											
Reporte de Nómina															
024010 SANTAMARIA GARCIA ALBERTO 01131PROFESIONAL -C- PROR SUCCDDU 17220.27															

⁴ De aplicación supletoria en la Ley de la Materia de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

⁵ Localización: 223340. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Marzo de 1991, Pág. 106

<p>Sueldo</p>	<p>"...con un sueldo quincenal neto de \$ 3,998,48..."</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">Reporte de Nómina</th> </tr> <tr> <th>Adscripción</th> <th>Sueldo Bruto</th> <th>Percepciones</th> <th>Sueldo Neto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Oficialia Calificadora Ter Turno</td> <td>8,584.10</td> <td>2,735.81</td> <td>3,998.48</td> </tr> </tbody> </table>	Reporte de Nómina				Adscripción	Sueldo Bruto	Percepciones	Sueldo Neto	Oficialia Calificadora Ter Turno	8,584.10	2,735.81	3,998.48	<table border="1"> <tr> <td>IMPOR SUeldo</td> <td>4,229.27</td> <td>OTRO IMPORTE POR</td> <td>929.27</td> </tr> <tr> <td>GRAT. SERVICIOS</td> <td>2,669.81</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>OTRO GANANCIA</td> <td>75.00</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>TOTAL PERCEPCIONES</td> <td>3,764.10</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>NETO</td> <td>3,998.48</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>RECIBO #</td> <td>4697</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	IMPOR SUeldo	4,229.27	OTRO IMPORTE POR	929.27	GRAT. SERVICIOS	2,669.81			OTRO GANANCIA	75.00			TOTAL PERCEPCIONES	3,764.10			NETO	3,998.48			RECIBO #	4697			<p>Sí</p>
Reporte de Nómina																																							
Adscripción	Sueldo Bruto	Percepciones	Sueldo Neto																																				
Oficialia Calificadora Ter Turno	8,584.10	2,735.81	3,998.48																																				
IMPOR SUeldo	4,229.27	OTRO IMPORTE POR	929.27																																				
GRAT. SERVICIOS	2,669.81																																						
OTRO GANANCIA	75.00																																						
TOTAL PERCEPCIONES	3,764.10																																						
NETO	3,998.48																																						
RECIBO #	4697																																						
<p>Adscripción</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Nombre</th> <th>Cargo</th> <th>Adscripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ANTAMARIA GARCIA ALBERTO</td> <td>PROFESIONAL -C</td> <td>Oficialia Calificadora Ter Turno</td> </tr> </tbody> </table>	Nombre	Cargo	Adscripción	ANTAMARIA GARCIA ALBERTO	PROFESIONAL -C	Oficialia Calificadora Ter Turno	<p>TOULUCA, TOL</p> <p>Oficialia Calificadora Ter Turno</p> <p>NOMBRE</p> <p>ANTAMARIA GARCIA ALBERTO</p>	<p>Sí</p>																														
Nombre	Cargo	Adscripción																																					
ANTAMARIA GARCIA ALBERTO	PROFESIONAL -C	Oficialia Calificadora Ter Turno																																					
<p>Funciones</p>	<p>"...las funciones que desempeña son acorde a las funciones del área de adscripción..."</p>	<p>"...se encuentran reguladas en el Manual de Organización que está publicado en la página de IPOMEX, fracción I y del cual se le ha hecho del conocimiento al recurrente..."</p>	<p>No</p>																																				
<p>Copia de nómina en medio digital</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>C.V.</th> <th>Apellido</th> <th>Nombre</th> <th>Categoría</th> <th>Grupos</th> <th>Salario Base</th> <th>Percepciones</th> <th>Colaciones</th> <th>Salario Neto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2012</td> <td>SANTAMARIA GARCIA</td> <td>ALBERTO</td> <td>PROFESIONAL -C</td> <td>Oficialia Calificadora Ter Turno</td> <td>4,810</td> <td>2,735.81</td> <td>2,864</td> <td>3,998.48</td> </tr> </tbody> </table>	C.V.	Apellido	Nombre	Categoría	Grupos	Salario Base	Percepciones	Colaciones	Salario Neto	2012	SANTAMARIA GARCIA	ALBERTO	PROFESIONAL -C	Oficialia Calificadora Ter Turno	4,810	2,735.81	2,864	3,998.48	<p>AYUNTAMIENTO DE TOULUCA</p> <p>GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO</p> <p>SECRETARÍA DE ECONOMÍA</p> <p>SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN</p> <p>OFICIALIA CALIFICADORA Ter Turno</p> <p>ANTAMARIA GARCIA ALBERTO</p> <p>PROFESIONAL -C</p>	<p>No</p>																		
C.V.	Apellido	Nombre	Categoría	Grupos	Salario Base	Percepciones	Colaciones	Salario Neto																															
2012	SANTAMARIA GARCIA	ALBERTO	PROFESIONAL -C	Oficialia Calificadora Ter Turno	4,810	2,735.81	2,864	3,998.48																															

Por lo que ante el agravio formulado por el *Recurrente*, se analizó la respuesta y el informe justificado, mediante los cuales el *Sujeto obligado* intentó satisfacer la solicitud, se puede concluir que el agravio formulado deviene parcialmente fundado, en razón de que la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Toluca contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el derecho de acceso a la información pública y con ello, se transgredió ese derecho al particular.

Sin embargo, no se soslaya que en la respuesta el Ayuntamiento de Toluca entregó la información relativa al cargo, sueldo y adscripción, información que fue ratificada

mediante el informe de ley respectivo, pues de manera somera señaló que confirmaba en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida, anexando como complemento en formato pdf copia de la nómina de Alberto Santamaría García y del cual se desprende la información enviada en la respuesta primigenia, por lo que se tiene por colmado el derecho de acceso a la información respecto a estos puntos de la solicitud de información de conformidad con el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del particular la información requerida.

En ese sentido, resulta necesario señalar que la presunción de veracidad es un derecho o principio legal y jurídico del que disfrutan las personas dotadas de autoridad pública en la realización de sus funciones. Este principio otorga a los Sujetos Obligados la facultad de que la declaración que haga se presuma como veraz y por tanto prevalezca sobre la persona que lo disfruta, si no aporta pruebas que tiendan a contradecir los hechos declarados por la autoridad.

La presunción de veracidad⁶ supone una declaración *iurus tantum* ya que admite prueba en contra, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información entregada, aun y cuando el particular haya señalado que se encuentra incompleto.

⁶ En Perú la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444 señala: "1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Expuesto lo anterior, es necesario indicar que se satisface la información solicitada por cuanto hace al cargo, sueldo y adscripción de Alberto Santamaría García; toda vez que el **Sujeto Obligado** entregó la información relacionada con estos rubros.

Atendiendo a los requerimientos del particular y a los motivos de inconformidad planteados, se tienen que por cuanto hace a las funciones encomendadas al servidor público en cuestión; de manera general el **Sujeto Obligado** le señaló que éstas son acordes a las funciones del área de adscripción y posteriormente que las mismas se encuentran reguladas por el Manual de Organización publicado en la página de IPOMEX fracción I; asimismo, en la respuesta primigenia entregó un reporte de nómina y posteriormente la nómina, pero de la última se advierte que no se

eliminaron datos que tienen el carácter de sensibles y por tanto son confidenciales, por lo que no se tienen por satisfechos los requerimientos en cuestión, por no encontrarse apegados a derecho, según lo establecido en la normatividad aplicable y de conformidad con el análisis sucesivo.

El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que la información es aquella generada, obtenida, adquirida, transformada por los sujetos obligados, o en su caso, la que tenga en posesión, la cual será pública y accesible para cualquier persona.

En este contexto, cabe recordar que el particular solicitó conocer las funciones del servidor público Alberto Santamaría García, por lo que este Órgano Garante considera que es insuficiente la respuesta del Sujeto Obligado y lo argumentado en su informe justificado, mediante el cual le indicó a particular que las funciones se encuentran reguladas en el Manual de Organización⁷ que está publicado en la página de IPOMEX fracción I, así entonces al ingresar a la página de referencia nos encontramos con lo siguiente:

LISTADO DE FRACCIONES
Marco Normativo de Actuación o Ámbito de Competencia
FRACCIÓN I
<ul style="list-style-type: none">• Constitución Federal• Tratados Internacionales• Leyes Federales• Constitución local• Leyes locales• Códigos• Reglamentos• Decretos• Acuerdos• Manuales de procedimientos• Manuales de organización• Otros manuales• Circulares• Demás disposiciones de rango inferior

⁷ Contienen la base legal que norma la actuación de las dependencias y de sus órganos desconcentrados.

Atendiendo a estas consideraciones, conviene señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece como obligaciones de transparencia comunes en su artículo 92, fracción I que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público, la información relativa al *marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas entre otros*; precepto legal que acata el **Sujeto Obligado**. Empero ello, el Ayuntamiento de Toluca, no le indicó al hoy *Recurrente* los pasos a seguir para la localización de la información contraviniendo lo establecido en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es de la literalidad siguiente:

“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”

Máxime, que tras la consulta hecha por el que resuelve al Manual de Organización de la Dirección Jurídica no se advirtió funciones relativas al cargo de Profesional-C, en virtud de que de manera general contiene las funciones de la Oficialía Calificadora del Primero, Segundo y Tercera Turno, por lo que no se tiene por colmado el requerimiento del particular.

En ese sentido, resulta viable decir que el documento que pudiera contener las funciones que realiza el servidor público Alberto Santamaría García de manera enunciativa es el catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones regulados en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del

Estado y Municipios que los sujetos obligados deberán elaborar debiendo tomar en cuenta para ello entre otras cuestiones, las *funciones, actividades y tareas* de los servidores públicos, como se desprende de su artículo 98, fracción XV, que se transcribe enseguida:

“ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley...”

En consecuencia se tiene que dentro del catálogo de puestos que deben elaborar todas las instituciones públicas, entendiéndose por éstas en términos de la misma Ley del Trabajo en consulta cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen⁸; debe quedar asentado las funciones, actividades o tareas de cada servidor público de la institución, por ende dicho catálogo puede ser el documento de manera enunciativa más no limitativa que conteste al punto de la solicitud relativo a que se informen las actividades desempeñadas por el servidor público en cuestión.

Por otro lado, y como fue dicho con anterioridad el **Sujeto Obligado** para atender el requerimiento relativo a la **copia de su nómina en medio digital** del servidor público Alberto Santamaría García, envió el siguiente documento:

⁸ “ARTÍCULO 4. Para efectos de esta ley se entiende: (...)

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen...”

Cl. N°	Empleado	Nombre	Cargo	Adscripción	Sueldo Bruto	Percepciones		Sueldo Neto
1554	24810	SANTAMARIA GARCIA ALBERTO	PROFESIONAL-C	Oficialia Calificadora Ser Turo	4,384.70	2,755.81		1,938.48

Y posteriormente, envió el archivo **SAIMEX 0092 NÓMINA.pdf** que contiene la nómina en formato digital, con lo que asume no haber enviado el documento solicitado al momento de atender la solicitud de información en fecha ocho de marzo del año en curso, máxime, que la misma se encuentra en el apartado de "Requerimientos" del expediente electrónico del SAIMEX.

Conforme a lo anterior, cabe señalar que el reporte de nómina enviado por el **Sujeto Obligado** nos satisface el requerimiento del particular, en virtud de que es el Departamento de Nóminas y Control de Pagos dependiente de la Tesorería Municipal⁹ quien tiene como parte de sus funciones, la de integrar y organizar quincenalmente la nómina por dependencia, debiendo verificar que las firmas de la nómina se encuentren completas para su envío a Tesorería.

Al respecto no se omite comentar que, de acuerdo a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017 emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) que contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración del informe mensual que se entregan a éste de forma digitalizada, en el disco 4 incluye la nómina general, según las imágenes que se insertan enseguida:

⁹ Cfr. Manual de Organización de la Tesorería Municipal.

CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE JUANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2, Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

(1)

NÓMINA GENERAL																			
MUNICIPIO: UT _____ DE LA CIUDAD DE _____ DE _____ (1)																			
TIPO (1)	NO. DE CUENTA (2)	CONSECUTIVO (3)	FALTAS (4)	DÍAS PAGADOS (5)	FECHA DE ASIGNACIÓN (6)	NO. DE EMPLEADO (7)	CATEGORÍA (8)	NO. DE GRUPO (9)	CLAP (10)	NOMBRE COMPLETO (13)	NIC (14)	CENTRO DE TRABAJO (15)	DEPARTAMENTO (16)	NÚMERO DE CUENTA BANCARIO (18)	SUELDOS BRUTOS (19)	PAGOS (20)	DEDUCCIONES (21)	SUELDO NETO (22)	

Visto de esta forma, la nómina enviada en el informe justificado sí reúne los requisitos previstos en la normatividad pero no con ello se quiere decir que colma el derecho de acceso a la información del particular, en virtud de que no fueron testados datos que tienen el carácter de confidenciales por referirse a las retenciones, descuentos o deducciones que inciden en la vida privada del servidor público por referirse a créditos adquiridos con instituciones privadas.

Aunado a lo anterior, se testaron datos personales que tienen el carácter de confidenciales pero el Sujeto Obligado omitió adjuntar el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial en el que fundara y motivara la entrega en su versión pública en términos de los artículos 3 fracción XLV, 52, 132 fracción I, 135, 137 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se leen así:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando

la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; ...

Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;..."

De los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que para la entrega de la información, se deberá realizar una versión pública en la que se suprima la información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de conformidad con el siguiente considerando.

Esto en el entendido de que, este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por este el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, en la documentación solicitada consta información confidencial que hace identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa es el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave seguridad social (ISSEMYM)** y **deducciones**.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida

privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Por cuanto hace a las deducciones, para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente

inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo tanto, la entrega del documento en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se violenta el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación de la información como confidencial, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior se concluye que la respuesta incumplió con los principio de legalidad y máxima publicidad que deben atender los sujetos obligados al emitir los actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, por ello y con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente modificar la respuesta del Ayuntamiento de Toluca y se le ordena que entregue el documento o documentos donde conste las funciones que realiza el servidor público Alberto Santamaría García y copia de su nómina en versión pública al dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, en virtud de que el particular no especificó período de entrega de la información solicitada, pero se entiende que la requiere actualizada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el *Recurrente*, en términos del Considerandos CUARTO de esta resolución, por lo que se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Toluca.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Toluca, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00092/TOLUCA/IP/2017, y haga entrega en, vía SAIMEX, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, del servidor público Alberto Santamaría García, lo siguiente:

- a. Documento que contenga las funciones que realiza el servidor público.

- b. Documento en versión pública donde conste la nómina correspondiente al quince de febrero de dos mil diecisiete.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA.

CELEBRADA EL CUATRO DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

medallion

over 19